



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE RIOHACHA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - AUTO ADMISORIO

ACCIONANTE: SOLAINE MARÍA GARCÍA DURÁN

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA Y
OTRO

RADICADO No. 44-001-40-71-003-2023-0101-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la acción de tutela instaurada por la señora SOLAINE MARÍA GARCÍA DURÁN contra la Gobernación de La Guajira y la Secretaría de Educación de dicho departamento; tendiente a que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito y trabajo; presuntamente desconocidos por las accionadas.

CONSIDERACIONES

1. El escrito presentado por la señora GARCÍA DURÁN, reúne los presupuestos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

A la luz del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente a prevención conocer la presente demanda, como quiera que las entidades accionadas tienen sede en Riohacha, motivo por el cual la presunta vulneración de derechos alegada, se estaría generando en esta ciudad.

2. A título de medida provisional, solicita la accionante que mientras se resuelve esta tutela, se ordene a la entidad territorial que proceda a emitir el acto administrativo correspondiente en el que sea nombrada en periodo de prueba en la vacante escogida en la Institución Educativa Paulo VI del municipio de Barrancas-La Guajira, al hacer parte de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo identificado con el OPEC 184517, denominado “*DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA*”; dado que “...1- la vulneración al derecho fundamental al debido proceso es flagrante e injustificada, 2- no existe justificación para postergar la expedición del acto administrativo de nombramiento, 3- se acerca el período de vacaciones colectivas de las instituciones educativas del departamento, lo que provocaría que la decisión producto de la presente acción de tutela sólo pueda tener surtir efectos a mediados del mes de enero, provocando que la vulneración de mi derecho fundamental se prolongue en el tiempo de forma injustificada”.

3. En relación con una prédica en tal sentido, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece: “*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la Presentación de la Solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...*”.



Respecto de esta medida la Corte Constitucional en fallo del 23 de noviembre de 1995, expuso¹:

“A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.”

De acuerdo con el anterior precedente, la medida provisional sólo procede cuando se presenten hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental, en donde se adviertan criterios de necesidad y urgencia. No obstante, este Despacho estima que no median los elementos de juicio suficientes para concluir que la medida provisoria deba prosperar, pues además de que por ahora solo se cuenta con la versión de los hechos de la parte accionante, desconociéndose los motivos por los cuales las accionadas no han expedido el acto administrativo que se depreca, lo cual impide en este instante, catalogar la situación mencionada en la demanda como abiertamente violatoria de derechos fundamentales; a ello se suma que no hay mérito para concluir que es necesario acceder de forma inmediata a una medida cautelar, al punto que no sea factible esperar el trámite de esta acción constitucional, pues como se sabe, toda acción de tutela en primera instancia, debe fallarse en un plazo máximo de 10 días hábiles; de ahí que no se aprecia el elemento de urgencia, propio de la clase de medida invocada.

Por tal motivo, la medida provisional solicitada se negará.

4. Por considerarse pertinente se vinculará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los integrantes de la lista de elegibles (Resolución 14083 del 29 de septiembre de 2023) emitida para la provisión de vacantes del *“...empleo denominado DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA., identificado con el Código OPEC No. 184517 , de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA , ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”*.

Para tal efecto, se ordenará a la CNSC que publique en su página web el presente auto admisorio y la acción de tutela promovida, a fin de que los interesados, si lo desean, se pronuncien sobre la acción incoada dentro del término máximo de 2 días, pudiendo allegar sus manifestaciones al correo electrónico del juzgado: j03pmpaladorioh@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por otro lado, se tendrán como pruebas las allegadas con la demanda y se dispone el decreto y recaudo de las siguientes:

¹ Auto 049/95.



a) Oficiar a los representantes legales de La Gobernación de La Guajira y de la Secretaría de Educación de dicho departamento, para que dentro del término máximo de máximo de 2 días: *i)* informen al despacho por qué motivos no se ha expedido y notificado el acto administrativo donde se nombre en periodo de prueba a la accionante SOLAINE MARÍA GARCÍA DURÁN para el cargo mencionado en la demanda, además de *ii)* certificar en qué fecha se llevó a cabo la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas para el empleo al que concursó la señora GARCÍA DURÁN, debiendo indicar qué plaza seleccionó dicha ciudadana y *iii)* señalar si la accionante ha elevado solicitudes a esas entidades, deprecando la expedición del acto administrativo de nombramiento al que se alude en la acción de tutela instaurada, caso en el cual deberán indicar en qué fecha se elevaron tales peticiones y qué tramite se imprimó a las mismas.

En el evento en que ya se haya expedido el acto administrativo de nombramiento de la señora SOLAINE MARÍA GARCÍA DURÁN, deberán enviar al despacho copia del mismo y de su respectiva notificación a la interesada.

b) Oficiar a la señora SOLAINE MARÍA GARCÍA DURÁN, para que dentro del término máximo de 2 días, informe al despacho si ha elevado solicitudes a la Gobernación de La Guajira y a la Secretaría de Educación de dicho departamento, deprecando la expedición del acto administrativo de nombramiento al que alude en la acción de tutela instaurada y de ser así, aportar copia de las mismas y de su constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de tutela interpuesta por la señora SOLAINE MARÍA GARCÍA DURÁN contra la Gobernación de La Guajira y la Secretaría de Educación de dicho departamento, siendo vinculados la Comisión Nacional del Servicio Civil y los integrantes de la lista de elegibles (Resolución 14083 del 29 de septiembre de 2023) emitida para la provisión de vacantes del “...empleo denominado *DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.*, identificado con el Código OPEC No. 184517 , de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación *SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA* , ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas y vinculados de la presente tutela y córrasele traslado de la misma con sus anexos para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, quienes cuentan para ello con el término máximo de dos (2) días.



Para la notificación de los integrantes de la lista de elegibles mencionada, se ordena oficiar a la CNSC para que publique en su página web el presente auto admisorio y la acción de tutela promovida, a fin de que los interesados, si lo desean, se pronuncien sobre la acción incoada dentro del término máximo de 2 días, pudiendo allegar sus manifestaciones al correo electrónico del juzgado: j03pmpaladorioh@cendoj.ramajudicial.gov.co; advirtiéndole a la CNSC el deber de allegar al despacho los soportes correspondientes que acrediten la publicación señalada.

TERCERO: Negar la medida provisional deprecada.

CUARTO: Tener como pruebas las aportadas en la demanda y recaudar las decretadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN DAVID ARIZA CAMACHO
Juez